

152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 351
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE HACIENDA
ASUNTO: Declara fundado impedimento

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Corresponde calificar el impedimento expresado por el Juez Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, Dr. Jorge Luis Lubo Sprockel, para actuar como tal en este proceso.

Los promotores de la acción de grupo solicitan la nulidad del artículo 2 del Decreto 811 del 28 de diciembre de 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, en cuanto excede el porcentaje del reajuste anual fijado en 3% por el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2204 de 2017, aplicable para la vigencia fiscal de 2018 y, a título de indemnización, deprecian que: i) le sean abonados en cuenta o devueltos los mayores valores cobrados y efectivamente pagados por concepto del impuesto predial y sus complementarios para la vigencia de 2018, debidamente indexados, e intereses; ii) se disminuyan los mayores valores cobrados y no pagados por concepto del impuesto predial y sus complementarios para la vigencia de 2018; iii) el pago de una indemnización colectiva consistente en una suma ponderada de todas las indemnizaciones individuales, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad; iv) que como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Capital de Bogotá; v) se condene a reconocer las indemnizaciones individuales que llegaren a solicitarse por parte de los usuarios que no hacen parte del proceso, pero que acudan antes o después de la sentencia; vi) se disponga que el monto de la indemnización colectiva sea entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; vii) se condene en costas a la entidad demandada y a pagar una suma adicional, cuyo monto ascenderá al 0,5% de la indemnización total, teniendo por objeto garantizar la publicidad necesaria para que la totalidad de los miembros del grupo reciba la indemnización correspondiente; viii) el Fondo pagará las indemnizaciones individuales de acuerdo a los listados de los usuarios que pagaron el mayor impuesto predial para la vigencia fiscal de 2018, desde enero en adelante y; ix) se ordene la liquidación de honorarios equivalentes al 10% de las indemnizaciones reconocidas en favor de cada miembro del grupo, que se traducen en el valor devuelto o abonado en cuenta a los propietarios de inmuebles que pagaron valores superiores de impuesto predial y complementarios.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el grupo que presentó la acción, en el libelo introductorio se determinó que lo conforman de la siguiente manera:

a) Antonio Joaquín Fontalvo Ferreira, Martín Alberto Fontalvo Ferreira y María Eugenia Valencia, a quienes se les identificaron sus respectivos predios y están representados por la abogada que promovió la acción.

b) Personas naturales y jurídicas que, si bien están identificados, no tienen la calidad de poderdantes, pero, a juicio de la apoderada, coadyuvan la acción.

c) El grupo de personas que no están determinadas, pero hacen parte *"del universo de propietarios y/o poseedores de inmuebles y de los predios en la jurisdicción de Bogotá, personas naturales y jurídicas, pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, comercial con o sin corredor, industrial e institucional, propietarios de más de un millón de predios, que han sido sujetos pasivos de avalúos catastrales practicados por la Administración Distrital de Bogotá, quienes no otorgan poder, pero forman parte del grupo y que se encuentran representados por la suscrita (folios 75 a 102).*

Definida la situación fáctica y jurídica de la acción, se advierte que previo a decidir sobre su admisión, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 14 de febrero de 2018, se declaró impedido para conocer del proceso, aduciendo que se hallaba incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (*sic*), por tener un interés directo en las resultas del juicio (fls. 105 y 106), manifestación que fue aceptada por el juez que le sigue en turno a través del auto de 4 de abril de 2018, luego de determinar que efectivamente el inmueble del funcionario impedido se encuentra inmerso en las condiciones detalladas en el libelo, circunstancia que en su sentir impone su separación del caso.

En este último proveído se advierte que, ante la posibilidad de estar incurso en causal de recusación, se ofició a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá para que informara si los señores Ulises Sprockel Deluquez y Máximo Ulises Sprockel Cortés, parientes suyos en 3º y 4º grado de consanguinidad, son contribuyentes del impuesto predial y, en caso afirmativo, sobre qué bienes inmuebles recae dicho gravamen y cuál es el incremento porcentual de los avalúos catastrales para la vigencia fiscal de 2018 (fls. 126 a 128).

Una vez allegada la documentación requerida, el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 27 de abril de 2018, expresó también su impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que la prueba solicitada en el *sub examine* demostró que los parientes del aludido funcionario judicial son contribuyentes del impuesto predial y que la Secretaría de Hacienda Distrital reajustó el avalúo catastral de sus inmuebles para el año 2018 en un porcentaje superior al 3%, circunstancia que pone de presente el interés indirecto que tendría en la decisión que se adopte en el caso bajo análisis (fls. 144 a 148).

Así las cosas, le corresponde a este despacho determinar si el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, es fundado o no, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA.

Respecto de la finalidad de la declaración de impedimento en nuestro ordenamiento legal, como garantía del principio de imparcialidad de los jueces, la Corte Constitucional, en sentencia T-657 de 1998¹, reiterada por la T-701 de 2012² y en los autos 069 de 2003³ y 295 de 2015⁴, indicó:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una

¹ Sentencia del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). M.P. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente T-172.301

² Sentencia del 28 de agosto de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo –Exp. T-3.397.193

³ Auto del 7 de abril de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis Exp. CRF 001

⁴ Auto del 23 de julio de 2015 MP. María Victoria Calle Correa

burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia". (Se destaca)

La misma Corporación, en sentencia C-600 del 11 de agosto de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa, señaló que el principio de imparcialidad del juez debe ser estudiado desde su doble dimensión, así:

"(i) subjetiva, esto es, relacionada con 'la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto'; y (ii) una dimensión objetiva, 'esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido, en sentencia T-657/98, el Alto Tribunal Constitucional estableció que existe una serie de eventos en las que el juez debe declararse impedido para decidir, las cuales se enmarcan dentro de las causales objetivas y subjetivas establecidas en la ley procesal. Igualmente, advirtió que la causal *"interés directo o indirecto"* hace parte de las segundas y, por tanto, su configuración en determinado caso, depende ampliamente de la discrecionalidad del fallador:

"Las causales objetivas obligan, aunque el juez incurso en ellas internamente considere que su juicio no va a ser influido por los factores considerados en la ley; por tanto, una vez la situación es conocida, el afectado debe manifestarla para que se proceda a separarlo del conocimiento como está previsto en las normas, y el proceso no sufra retrasos ni se afecten las garantías de los artículos 28, 29, 228, 229 y 230 de la Carta Política.

"Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzque si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, 'la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en el caso en cuestión es necesario precisar que el impedimento se funda en la existencia de un interés indirecto en el resultado de la acción, en consideración a que la Administración Distrital se excedió en cobrar el porcentaje de reajuste del avalúo catastral urbano para la vigencia 2018, en comparación con el fijado por el Gobierno Nacional, lo que a su juicio resulta desproporcionado y, por ende, habilita a los parientes del juez que ostentan la calidad de propietarios de varios inmuebles localizados en Bogotá para integrar el grupo que promueve esta acción constitucional.

De lo expuesto, en la sentencia C-569 de 2004⁵ se explicó que en consideración a las circunstancias comunes que se encuentren respecto de un mismo interés afecto a sujetos que forman parte de una comunidad, hay lugar a aceptar que los derechos o intereses de grupo con objeto divisible o plurisubjetivo homogéneo son susceptibles de protección a través de la denominada acción de grupo, de manera que si bien la determinación de la responsabilidad se tramita colectivamente, las reparaciones concretas en principio son individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.

En la misma providencia, la Corte precisó que el grupo puede ser abierto o cerrado, *"según las posibilidades concretas de identificar con precisión quiénes sufrieron los daños que se persigue indemnizar. Abierto, cuando es imposible, por las particularidades de los hechos dañinos, identificar con plenitud las personas afectadas que constituyen el grupo; cerrado, cuando por las mismas causas, esa identificación es posible"*.

De este modo, la legitimación en la causa por activa, la cual se predica del grupo, se desprende claramente del parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

⁵ Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil cuatro (2004).Exp. expediente O-4939

“...Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

Y en lo que corresponde a la integración del grupo, después de haberse conformado, el artículo 55 de la citada ley fija el procedimiento para hacerlo. Veamos:

Artículo 55. Integración al Grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. (Destacado del despacho)

De los preceptos aludidos, es preciso citar lo expuesto por la Corte Constitucional⁶ en sentencia C-116 2008, quien ha identificado varias directrices de interpretación de dicho articulado, conforme se expone a continuación:

1. Que según lo dispone el artículo 48 de la propia Ley 472 de 1998, son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.
2. Que la determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52).
3. Que en el auto admisorio el juez deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley, y en el mismo auto, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, deberá ordenar que se informe a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta que serían los eventuales beneficiarios (art 53). Significa lo anterior, que luego de haberse señalado en la demanda los nombres de por lo menos veinte de los integrantes del grupo, o de señalar los criterios para identificarlos, y luego de valorada por el juez a partir de los mandatos constitucionales y legales la procedencia de la acción respecto del grupo, el juez convocará a los integrantes del mismo que no se hayan hecho presentes al proceso a través de un medio masivo de comunicación.
4. En relación con la integración del grupo, concretamente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y la voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de

⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil- Exp. expediente D-6864

154

conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas..." (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, conforme lo acabado de reseñar, podrán formar parte del proceso aquellas personas y/o comunidad que se identifique con lo deprecado en la acción de grupo y que se acoja al procedimiento consagrado en la normativa citada, es decir, que para el caso en cuestión harán parte de ese grupo los propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de Bogotá, en el que se avizora un incremento superior al 3% del avalúo catastral para el año 2018, porcentaje este último fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto 2204 del 26 de diciembre de 2018, diferencia que se discute con el expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá en el Decreto 811 del 28 de diciembre de 2017.

Descendiendo al *sub lite*, tal como se anticipó, el Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para adelantar el proceso, arguyendo que al encontrarse inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, le asiste en su opinión un interés indirecto, habida cuenta que los señores Ulises Sprockel Deluquez y Máximo Ulises Sprockel, familiares en 3° y 4° grado de consanguinidad respectivamente, al ser contribuyentes del impuesto predial y sujetos del incremento del avalúo catastral, ciertamente se estructura un interés en el resultado del presente proceso que recomienda separarlo de su conocimiento.

En efecto, del material recaudado para acreditar la manifestación de impedimento, se tiene que los familiares en tercer y cuarto grado de consanguinidad del Dr. Jorge Luis Lubo Sprockel, Juez Veintiséis Administrativo, evidentemente son propietarios de diferentes predios ubicados en la ciudad de Bogotá, respecto de los cuales los avalúos catastrales para el año 2018 son superiores al 3% (folio 138). Veamos:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN INMUEBLE	AVALUO 2017	AVALUO 2018	PORCENTAJE
Ulises Sprockel de Luquez	Kr 54 150 46 apto 102	\$ 178.564.000	\$ 196.267.000	9.91%
Ulises Sprockel de Luquez	Kr 54 150 46 GJ 2	\$ 14.973.000	\$16.859.00	12.60%
Máximo Ulises Sprockel Cotes	Kr 23 166 50 AP 301A	\$130.866.000	\$155.250.000	18.63%
Máximo Ulises Sprockel Cotes	CI 149 50 17 AP 308	\$229.024.000	\$223.037.000	-2.61%
Máximo Ulises Sprockel Cotes	CI 149 50 17 GJ 41...	\$14.959.000	\$16.845.000	12.61%

En ese orden, reunidas las condiciones que describen los cánones normativos, es claro que en el aludido servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que le asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, tal como se señaló anteriormente.

Ahora, frente al trámite de impedimentos, el artículo 131 *ibídem* dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto..."

Por consiguiente, y aunque este estrado judicial estima que el impedimento declarado es fundado, el despacho antes de avocar conocimiento como lo ordena la regla aplicable, considera necesario señalar en virtud de lo expuesto con antelación, que el suscrito Juez también puede encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que en aras de garantizar los principios de la función administrativa de celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, responsabilidad y transparencia (Art. 209 C.P), y los derechos que se invocan en este trámite constitucional, se realizará en atención a la normativa y jurisprudencia transcrita el siguiente análisis:

1. Se revisa por parte de este servidor copia de las facturas de declaración y pago del impuesto predial de los años 2017 y 2018, correspondientes al bien inmueble ubicado en la Calle 127BBis No. 51A-69 de Bogotá, cuya propiedad está en cabeza del suscrito y mi cónyuge, las cuales se aportan en 2 folios útiles. A partir de estos documentos se avizora:

Año 2017

Liquidación factura: 168.600.000

Año 2018:

Liquidación factura: 180.592.000

2. El suscrito considera ineludible realizar el procedimiento matemático correspondiente para determinar si se encuentra en la misma condición de los demandantes de la acción de grupo y de los jueces que se declararon impedidos. En ese orden, se trae a colación un cuadro excel en el que se señala el porcentaje del incremento del avalúo catastral, así:

Incremento avalúo catastral - Juez 27				
AÑO 2017	\$168.600.000			
		INCREMENTO:		\$11.992.000
AÑO 2018	\$180.592.000	PORCENTAJE INCREMENTO		1,071126928
				0,071126928
				7,112692764

Así las cosas, atendiendo que el bien inmueble en referencia se encuentra en la ciudad de Bogotá, su propiedad está radicada en cabeza de este servidor judicial y mi cónyuge, y el incremento porcentual en el avalúo catastral aplicado para la vigencia del 2018 asciende al 7,11%, siendo mayor al 3% fijado por el Gobierno Nacional, lo cual significa que estoy inmerso en las mismas circunstancias de los demandantes y el grupo que se conformaría en esta acción constitucional, es imperativo declararme también impedido para conocer de este asunto, con fundamento en los artículos 130 del CPACA y 141, numeral 1º, del CGP, es decir, por tener un interés directo en las resultas del proceso y, por consiguiente, enviar el expediente al juzgado que sigue en turno para que adelante el trámite pertinente.

En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR fundado el impedimento expresado por el Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. MANIFESTAR mi impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 130 del CPACA y en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.
3. COMUNICAR esta decisión al Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a esta última para efectos de la compensación a que haya lugar en la asignación de este tipo de proceso.

155

4. REMITIR, por Secretaría, el expediente al Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá) para que decida lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

5. REALIZAR las respectivas anotaciones en el programa siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	Notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	17 MAYO 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPDES BORJA	
Secretario	

